PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **215**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman:** el inciso a) del artículo 4; los artículos 6 y 7, la denominación del Título Segundo "Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos" del Libro Primero, el artículo 8 y sus fracciones II, III, VII y VIII; los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14; el párrafo primero y sus fracciones II, III y IV y el párrafo segundo, ambos del artículo 15; las fracciones I, II y III del artículo 16; los artículos 17, 18 y 20; las fracciones III, VII y VIII del artículo 24; las fracciones I, II y III del artículo 40; los artículos 41, 42, 43, 44, 47 y 48; las fracciones III, V, VII, XXVII, XXXIII, LIII y LVII del artículo 51; los artículos 53, 54 y 55; las fracciones I, III y IV del artículo 63; el párrafo primero del artículo 70, las fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XXII y XXIII del artículo 75; los artículos 91 y 92; el párrafo primero y sus fracciones I, IV, VII, VIII y IX y el párrafo segundo, ambos del artículo 93; los artículos 106 y 107, las fracciones I y II del artículo 109; los artículos 119, 120 y 122, la fracción VI del artículo 129; la fracción VI del artículo 132; el artículo 136; la denominación del Capítulo III "Registro de Candidatos y Plataformas Electorales", del Título Segundo, del Libro Tercero; el artículo 142; el artículo 144 y sus fracciones I, II y IV; los artículos 145, 148 y 149; el artículo 152 y sus fracciones III y V; el artículo 154 y sus fracciones II y III; los artículos 155 y 156; el párrafo primero del artículo 157; los artículos 158 y 161; el párrafo primero del artículo 169; el artículo 171; el párrafo primero del artículo 175; los artículos 190, 191, 197 y 198; el artículo 200 y sus fracciones II y III; los artículos 204 y 217; las fracciones I, II, III y IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 222; la fracción I del artículo 223; las fracciones I, II y III del artículo 247; los artículos 253, 254, 255, 257, 258, 267, 272, 277, 278, 299 y 300; el artículo 310 y su fracción I, su fracción II y sus incisos a), b), c), d), e) y f) y los incisos a) y c) de su fracción III; los artículos 313, 314 y 316; los párrafos primero y segundo del artículo 321; los artículos 340 y 341; **se adicionan:** los incisos m), n), o) y p) al artículo 4; los párrafos segundo y tercero al artículo 6; las fracciones IX y X al artículo 8; las fracciones IX y X al artículo 24; las fracciones LVIII y LIX al artículo 51; una fracción V al artículo 63; las fracciones XXIV y XXV al artículo 75; una fracción X al artículo 93; un párrafo segundo al artículo 109; un párrafo segundo al artículo 152; un párrafo segundo al artículo 153; el artículo 191 Bis; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 261; un artículo 345 Bis; y **se derogan:** la fracción VII del artículo 35; las fracciones I y II del artículo 76; la fracción VI del artículo 152; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

a) Candidatura independiente: La aprobación que, mediante acuerdo, y con el registro correspondiente, la autoridad electoral otorga a una ciudadana o ciudadano, a una fórmula o una planilla para participar como opción electoral, para determinado

tipo de elección y en un proceso electoral específico, de manera independiente a los partidos políticos;

b) a l) ...

m) Ciudadanía: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

n) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

o) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e

p) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6. La ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Asimismo, la ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables para propiciar condiciones de convivencia y contienda democráticas libres de violencia política, a efecto de respetar plenamente los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas; origen étnico o particularidades lingüísticas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la

degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía.

Las infracciones derivadas de prácticas y conductas que generen violencia política en contra de dichas personas serán sancionadas conforme a la presente Ley.

Artículo 7. Si por exigencias de construcción gramatical, por apego a las reglas dictadas por la Real Academia de la Lengua Española o por omisión se usa exclusivamente el género masculino o femenino, para alguna expresión o referencia a figura determinada, ésta o aquella serán interpretadas en sentido igualitario para hombres y mujeres, o en el del lenguaje inclusivo utilizado en la Constitución Política Federal y las demás normas aplicables en materia electoral.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones Político Electorales de la Ciudadanía

Artículo 8. Son derechos político electorales de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votadas y votados, respectivamente, para todos los cargos de elección popular y para ser nombradas y nombrados para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Política Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determinen las leyes aplicables:

III. Elegir a las personas titulares de las presidencias de Comunidad, correspondientes al lugar en que radiquen, en su caso, conforme a la normatividad interna propia de cada Comunidad o a sus usos y costumbres;

IV. a VI. ...

VII. Formar parte de los órganos electorales del Instituto y desempeñar las funciones para las que fueren nombradas o nombrados, en los términos de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Participar en el proceso de revocación de mandato de quien sea titular de la Gubernatura del Estado, organizado por el Instituto, en los términos de la Constitución Política Federal, de la Constitución Política Estatal y las leyes aplicables;

IX. Ejercer los cargos públicos para los cuales sean electas o electos, respectivamente, si no existiere impedimento constitucional o legal para ello; y

X. Los demás de base constitucional o convencional, así como los de configuración en leyes generales y en las leyes del Estado de Tlaxcala.

Artículo 9. Los derechos político electorales de la ciudadanía serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad de derechos; y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10. En los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, cada partido político, sea en modalidad individual, en coalición o en candidatura común, y las candidaturas independientes, observarán el principio de paridad de género, en forma horizontal y vertical, en la postulación de fórmulas de candidaturas en proporciones equilibradas, de cincuenta por ciento de candidaturas por cada género, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Para la elección de diputaciones locales:

a) Cada partido político en modalidad individual, en coalición o en candidatura común, y cada asociación de la ciudadanía independiente a los partidos, podrán postular una fórmula de candidatura a una diputación por cada distrito electoral uninominal. Para cumplir con el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional de cada partido político se integrará por fórmulas de candidaturas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, las cuales serán ordenadas verticalmente de manera alternada por género. Estás listas serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo.

b) Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, los partidos políticos, de forma individual, en coalición o en candidatura común, por cada Distrito electoral, podrán postular una fórmula de candidatos, en que la persona propietaria y suplente deben ser del mismo género.

c) Del total de distritos en que se postulen fórmulas de candidatos de mayoría relativa, cada partido político deberá contar con igual cantidad de fórmulas del género femenino y del género masculino. Si el total de postulaciones resulta número impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros.

d) Para evitar que los partidos políticos destinen a alguno de los géneros exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se observará lo siguiente:

1. Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, el porcentaje de votación corresponderá a aquél que conforme a su convenio haya obtenido.

En el caso en que un partido político no hubiera inscrito candidato en algún Distrito en el proceso electoral anterior, dicho Distrito se ubicará en el bloque de más baja votación, cómo se establece en los puntos siguientes.

2. Una vez hecho lo anterior, se dividirá en dos bloques. El primer bloque corresponderá al porcentaje de votación más alta, el segundo a la votación más baja. Los partidos deberán postular al menos la mitad de fórmulas de un género distinto en cada bloque.

3. El primer bloque se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja, ambas integradas por ocho y siete números de distritos, en su caso; y, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

4. Cuando los partidos no cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales, en los términos de los numerales 1, 2 y 3, de este inciso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá otorgar al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para que realice la sustitución del número de candidaturas de un género que no garantiza el principio de paridad. En caso de que el partido político no sustituya dichas candidaturas en el plazo fijado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá requerirle a éste, bajo apercibimiento de rechazo definitivo de sus candidaturas, que determine cuál o cuáles de sus candidaturas deberán ser excluidas.

II. Para la elección de integrantes de los ayuntamientos:

a) En la formulación de las planillas para integrantes de los ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman. Cada partido político, individualmente, en coalición o en candidatura común, podrá postular una planilla por cada Municipio del Estado;

b) Para cumplir con el principio de paridad de género en forma vertical, los partidos políticos registrarán a sus fórmulas de candidaturas por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros, comenzando por el cargo a la presidencia municipal, siguiendo con la sindicatura y terminando con los regidores.

c) Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, los partidos políticos, individual, en coalición o en candidatura común, al menos en la mitad de los municipios, o en su caso, en la mitad de las candidaturas que registren, deberán postular planillas encabezadas por el género femenino en un cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento por el género masculino. Si del total de las planillas postuladas resulta un número impar, una planilla más será encabezada por cualquiera de los géneros.

d) Del total de municipios en que se postulen planillas para integrar ayuntamientos, cada partido político deberá contar con igual cantidad de planillas encabezadas por el género femenino y por el género masculino.

e) Para evitar que los partidos políticos destinen a alguno de los géneros a encabezar planillas para integrar ayuntamientos, exclusivamente en aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación valida más bajos en el proceso electoral anterior, se observará lo siguiente:

1. Se enlistarán todos los municipios en los que postularon una planilla para integrar ayuntamientos, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, el porcentaje de votación valida corresponderá a aquel que conforme a su convenio haya obtenido.

En el caso en que un partido político no hubiera inscrito planilla en algún municipio en el proceso electoral anterior, dicho municipio se ubicará en el bloque de más baja votación valida, cómo se establece en los numerales siguientes.

2. Una vez hecho lo anterior, se dividirá en dos bloques. El primer bloque corresponderá al porcentaje de votación más alta, el segundo al de votación más baja. Los partidos deberán postular la mitad de planillas encabezadas por género distinto en cada bloque. Si el total de postulaciones resulta número impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros.

3. El primer bloque, se compondrá con los municipios en los que el partido tuvo la votación más alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo la votación más baja, cada bloque integrado por treinta municipios en su caso; registrando el cincuenta por ciento de las planillas.

4. Cuando los partidos políticos no cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas a encabezar planillas para integrar ayuntamientos, en los términos de los numerales 1, 2 y 3 de este inciso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá otorgar al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para que realice la sustitución del número de candidaturas de un género que no garantiza el principio de paridad. En caso de que el partido político no sustituya dichas candidaturas en el plazo fijado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá requerirle a éste, bajo apercibimiento de rechazo definitivo de sus candidaturas, que determine cuál o cuáles de sus candidaturas deberán ser excluidas.

f) Una planilla de candidatura independiente podrá ser encabezada por uno u otro género, pero sus fórmulas también serán ordenadas verticalmente, de forma alternada por género y en orden descendente según los cargos descritos en el inciso b), de la presente fracción.

III. Para la elección de titulares de las presidencias de Comunidad:

a) Las postulaciones de fórmulas de candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad serán por Municipio;

b) Del total de fórmulas de candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad postuladas por un partido político, con relación a un Municipio, cincuenta por ciento estarán integradas por el género femenino, y el otro cincuenta por ciento se conformarán por el género masculino; si aquel total por Municipio fuera impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género en la totalidad de candidaturas que registren para presidencias de comunidad.

c) Las coaliciones o candidatura común deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos. Las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable.

El cumplimiento al principio de paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

IV. En la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos, individualmente, en coalición o en candidatura común, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria y en las dimensiones vertical, horizontal y transversal que sean necesarias, sin destinar exclusivamente a algún género las candidaturas en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección;

V. En el caso de los partidos políticos nuevos y que por primera vez participarán en un proceso electoral, para cumplir con el principio de paridad de género, realizarán la división de los bloques en distritos y municipios sin considerar los porcentajes de votación alta y baja, debiendo registrar el cincuenta por ciento de las fórmulas y planillas encabezadas por un género distinto en cada bloque.

Para aquellos partidos políticos que participen en una nueva coalición o candidatura común, y que no tengan antecedentes en el último proceso electoral de haber participado juntos, se les aplicará las reglas de un partido nuevo.

Con el fin de no destinar a un sólo género en los distritos o municipios donde el partido, coalición o candidatura común haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el último proceso electoral realizado, el bloque de votación más baja se sub dividirá a su vez en dos sub bloques de partes iguales. Si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el sub bloque de porcentaje de votación más baja. En cada sub bloque los partidos deberán cumplir con el principio de paridad de género, registrando cincuenta por ciento de candidaturas o planillas del género femenino y cincuenta por ciento del género

masculino. En caso de que el número de candidaturas de un sub bloque sea impar, una candidatura más corresponderá a cualquiera de los géneros.

VI. Cada fórmula de candidaturas deberá integrarse por personas del mismo género, pero la candidatura a la gubernatura del Estado será unipersonal y de género indistinto;

VII. En procesos electorales extraordinarios de diputaciones, de integrantes de ayuntamientos o de titulares de las presidencias de Comunidad, los partidos políticos también deberán cumplir el principio de paridad de género, atendiendo a las bases siguientes:

a) Para el distrito electoral uninominal de que se trate, deberán postular la fórmula correspondiente integrada por el mismo género que en el proceso electoral ordinario respectivo;

b) Con relación al Municipio de que se trate, postularán su planilla encabezada por el mismo género que el proceso electoral ordinario, y conforme a las mismas reglas de conformación;

c) Respecto a la Comunidad de que se trate, la formula se integrará por el mismo género que en el proceso electoral ordinario.

Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; las restricciones que se le impongan serán aquellas establecidas por la Constitución y conforme a los criterios de los órganos jurisdiccionales federales en materia electoral. Su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

El derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Artículo 12. Las ciudadanas y los ciudadanos ejercerán su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritas e inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a la ciudadanía, con la intención de inducirla a votar o dejar de votar por alguna candidatura, planilla de candidaturas, partido político, coalición o candidatura común.

Artículo 14. Para votar se requiere contar con credencial para votar y estar incluida o incluido en la lista nominal, salvo los casos previstos en la legislación general y estatal de la materia.

Artículo 15. Son deberes jurídicos político electorales de la ciudadanía:

I. ...

II. Votar en la sección y la casilla en que se encuentren inscritas o inscritos, salvo los casos determinados por esta Ley;

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electas o electos;

IV. Desempeñar las funciones para las que resulten nombradas o nombrados en los órganos electorales, y

V. ...

Podrá dispensarse de la obligación de integrar los órganos electorales en los casos de ciudadanas y ciudadanos que tengan más de setenta años de edad o cuando exista una causa justificada derivada de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 16. ...

I. Ser condenada o condenado por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena;

II. Tener suspendido el ejercicio de sus derechos políticos electorales por sentencia ejecutoriada; y

III. Haber sido declarada o declarado en estado de interdicción.

Artículo 17. Para ser Diputada o Diputado Local, Gobernadora o Gobernador, integrante de Ayuntamiento y titular de alguna Presidencia de Comunidad, además de los que se señalan en la Constitución Política Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

II. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

III. Tener vigentes sus derechos político electorales.

Artículo 18. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá obtener registro como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 20. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Artículo 24. ...

I. a II. ...

III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía;

IV. a VI. ...

VII. Difundir la cultura política democrática y la educación cívica, así como respetar, promover, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de naturaleza político–electoral de la ciudadanía, de modo igual y universal;

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral;

IX. Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana o popular y de revocación de mandato, de acuerdo con lo que se prescribe en la Constitución Política Local y las leyes aplicables; y

X. Promover la cultura política de respeto y promoción de los derechos político – electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas; origen étnico o particularidades lingüísticas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía.

Artículo 40. ...

I. Una consejera presidenta o consejero presidente, tres consejeras y tres consejeros electorales con derecho a voz y voto;

II. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y

III. Un representante por cada partido político registrado o acreditado y en su caso representantes de candidaturas independientes, únicamente con derecho a voz.

Artículo 41. Las consejeras y los consejeros electorales serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General.

En cuanto a los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de tales cargos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 42. La Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidente del Instituto.

Artículo 43. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por el Consejo General del Instituto para un período de siete años, de entre una terna que presente la Consejera o el Consejero Presidente; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a las consejeras y a los consejeros electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de licenciatura en derecho.

Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeras o consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir la Consejera o el Consejero Presidente y el titular de la Secretaría Ejecutiva, o quienes los suplan.

Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto las consejeras y los consejeros electorales; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las o los representantes de los partidos políticos, sólo con voz.

Es derecho y obligación de la Consejera o del Consejero Presidente y de las consejeras y los consejeros electorales emitir su voto, a favor o en contra de lo que se plantee, durante las sesiones del Consejo General del Instituto. Cuando el voto sea contrario al de la mayoría, quien lo emita estará obligado a formular voto particular razonado por escrito, debiéndose entregar durante las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que forme parte del acuerdo que corresponda.

En caso de empate la Consejera o el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 51. ...

I. a II. ...

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de las candidatas y los candidatos de éstos y de las candidatas y los candidatos independientes;

IV. ...

V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a las candidatas y los candidatos independientes;

VI. ...

VII. Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VIII. a XXVI. ...

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o la ciudadanía, según se trate;

XXVIII. a XXXII. ...

XXXIII. Aprobar la convocatoria y el procedimiento de evaluación para nombrar a quienes deban ocupar las presidencias, secretarías y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;

XXXVIII. a LII. ...

LIII. El Consejo General podrá iniciar procedimientos especializados de urgente resolución, privilegiando la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral. Este procedimiento es de naturaleza preventiva y provisional como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, violencia política en contra de la mujer, entre otros, y genere efectos perniciosos e irreparables. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias debiendo emitir el Reglamento correspondiente de estos procedimientos especializados;

LIV. a LVI. ...

LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley

General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y

LIX. Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al INE.

Artículo 53. La retribución que perciban la Consejera o el Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para las Magistradas y los Magistrados que integran sala y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Artículo 54. Las inasistencias a sesión de la Consejera o el Consejero Presidente las suplirá la Consejera o el Consejero Electoral que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que la Consejera o el Consejero Presidente se incorpore a la sesión, asumirá sus funciones.

La Consejera o el Consejero Presidente, durante las sesiones de Consejo General, será suplida o suplido en sus ausencias momentáneas por la Consejera o el Consejero que por sí designe.

Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, serán cubiertas por quien funja como titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General del Instituto designará a quien la sustituya, expidiendo nombramiento para que concluirá el periodo correspondiente.

Artículo 63. ...

I. a II. ...

III. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva;

IV. La Comisión de Quejas y Denuncias; y

V. La Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará con la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General, las personas titulares de las direcciones ejecutivas, las encargadas o los encargados de las áreas técnicas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y dos consejeras o consejeros electorales que serán rotativos en los términos que determine el Consejo General.

...

Artículo 75. ...

I. a XI. ...

XII. Elaborar los proyectos de estudios relativos a la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;

XIII. ...

XIV. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;

XV. ...

XVI. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a la ciudadanía insaculada para integrar las Mesas Directivas de Casilla, así como a las personas que resulten designadas finalmente como funcionarias o funcionarios de las mismas;

XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a las ciudadanas y a los ciudadanos designados Presidentes y titulares de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVIII. a XXII. ...

XXII. Establecer las funciones de los capacitadores y auxiliares electorales y dirigir sus actividades;

XXIII. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

XXIV. Capacitar al personal del Instituto, integrantes de los consejos distritales y municipales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XXV. Las demás que determine esta Ley, otros ordenamientos, la normatividad interna del Instituto y el Consejo General.

Artículo 91. Las personas que ocupen los cargos de Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario y consejeras y consejeros electorales distritales y

municipales serán designados de entre quienes hayan aprobado la evaluación que al efecto implemente el Consejo General.

Las personas que deban ocupar los cargos a que se refiere el párrafo anterior serán designadas en sesión del Consejo General, y su nombramiento tendrá vigencia sólo durante el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.

Para las designaciones a que se refiere este artículo, el Consejo General y garantizará de forma efectiva la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

Los consejos distritales y municipales se conservarán funcionando, como máximo, hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 92. El Consejo General deberá emitir convocatoria para que las ciudadanas y los ciudadanos tengan oportunidad de ser nombradas y nombrados presidentes, secretarias o secretarios o consejeras y consejeros electorales, distritales o municipales.

En la convocatoria de referencia se establecerá el procedimiento de evaluación correspondiente, al que se someterán las y los aspirantes a los cargos indicados.

Artículo 93. Para ser Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, o Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a III. ...

IV. No haber sido postulada o postulado por algún partido político a un cargo de elección popular durante el último proceso electoral;

V. a VI. ...

VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso;

VIII. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso; y

X. Aprobar la evaluación o las evaluaciones que implemente el Consejo General.

...

Artículo 106. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo

en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral durante los procesos electorales extraordinarios de carácter local.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 107. Las mesas directivas de casilla que funjan durante los procesos electorales extraordinarios de carácter local, se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 109. ...

I. De Gobernadora o Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;

II. De diputaciones locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; y

III. De integrantes de los ayuntamientos y de titulares de las Presidencias de Comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

Artículo 119. ...

El Consejo General, durante los procesos electorales extraordinarios de carácter local, solicitará al Registro Federal de Electores las listas nominales conforme al total de casillas que apruebe por cada sección electoral.

Artículo 120. El Consejo General fijará las listas nominales de electores, dentro del tiempo que sea necesario conforme al Calendario Electoral que se apruebe para el desarrollo de la jornada electoral extraordinaria, en lugares visibles de las instalaciones de las presidencias municipales, para consulta de los ciudadanos, quedando bajo resguardo de los ayuntamientos, quienes serán responsables de la integridad de las listas nominales.
...

Artículo 122. El Instituto gestionará oportunamente ante el Registro Federal de Electores la versión definitiva del listado nominal que habrá de utilizarse en la jornada electoral extraordinaria. El Consejo General velará para que a más tardar veinte días antes de la jornada electoral obre en su poder.

...

Artículo 129. ...

I. a V. ...

VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia a esas prácticas o conductas, basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de las esferas pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de aspirantes a candidaturas, precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 132. Las y los aspirantes a candidaturas se abstendrán de:

I. a V. ...

VI. Contratar o adquirir en todo tiempo, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro de la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro interno. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará o cancelara su registro; y

VII. ...

Artículo 136. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidatas y/o candidatos, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por el INE o, en su caso, del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

CAPÍTULO III
Registro de Candidaturas y Plataformas Electorales

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a Gobernadora o Gobernador, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos, así como titulares de las presidencias de Comunidad.

Igualmente, corresponde a la ciudadanía el derecho a solicitar su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y las condiciones que se establecen en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política Local, en esta Ley y en los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad que se elijan mediante sistemas normativos internos o de usos y costumbres.

La recepción de solicitudes de registro de candidaturas podrá realizarse mediante comparecencia personal ante el Instituto o mediante el sistema electrónico que aquel implemente, el cual atenderá a los principios de certeza y profesionalismo.

El Instituto difundirá de manera amplia y completa el mecanismo para hacer uso del sistema electrónico para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas.

Artículo 144. Los términos para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, en el año en que deban celebrarse las elecciones ordinarias inherentes, serán los siguientes:

I. Para Gobernadora o Gobernador del Estado, del dieciséis al veinticinco de marzo;

II. Para diputaciones locales, del dieciséis al veinticinco de marzo:

III. ...

IV. Para titulares de las presidencias de Comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

Artículo 145. Las solicitudes de registro de candidaturas se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección, con excepción de las relativas a candidaturas a la Gubernatura del Estado, las cuales será unipersonales.

Cada fórmula de candidatura estará integrada por una persona propietaria y otra suplente del mismo género, y se inscribirá el nombre completo de ambas.

Artículo 148. Cada candidatura a la Gubernatura del Estado se postulará y registrará sólo con el nombre completo de la ciudadana o del ciudadano de que se trate.

Artículo 149. Las fórmulas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos, es decir, a los cargos de titular de la Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías, se registrarán mediante planilla que se integrará en ese orden.

Artículo 152. Las solicitudes de registro de las candidaturas se acompañarán de los documentos originales siguientes:

I. a II. ...

III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietario y suplente;

IV. ...

V. Constancia de radicación expedida por la Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento o por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que corresponda;

VI. a VII. ...

Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas recibidas mediante el sistema electrónico que implemente el Instituto, los documentos que deben presentarse se remitirán digitalizados y deberán mantenerse los originales disponibles para exhibirse en cualquier momento que se les requiera, para efectos de cotejo.

Artículo 153. ...

Para el caso de las solicitudes de registros presentadas mediante el sistema electrónico que implemente el Instituto, aquel emitirá el acuse correspondiente, que contendrá los datos indicados en el párrafo anterior y los elementos de seguridad que garanticen su autenticidad, conforme a los lineamientos que emita el Instituto.

Artículo 154. El registro de candidaturas no procederá cuando:

I. ...

II. No se respete el principio de paridad de género, en términos de la Constitución Política Federal, de la Constitución Política del Estado, de la Ley General, de esta Ley y las demás leyes aplicables en materia electoral;

III. La candidata o el candidato sea inelegible;

IV. a VI. ...

Artículo 155. Las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, aspirante a una candidatura independiente o planilla de aspirantes a candidaturas independientes, según corresponda, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura respectiva.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del término de presentación de solicitudes de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición, candidatura común, o quien se postule para ser candidata o candidato podrá presentar mediante comparecencia o a través del sistema electrónico que implemente el Instituto los documentos faltantes hasta antes que concluya el término de referencia.

Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término para su presentación, previa verificación del cumplimiento de la documentación y los requisitos exigidos en cada caso.

El Consejo General del Instituto negará el registro de las candidaturas, si no se exhibió la documentación pertinente, si no se cumplieron los requisitos necesarios o si no observa el principio de paridad de género en las postulaciones.

El acuerdo en que se resuelva respecto al registro de candidaturas será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Artículo 157. El Instituto expedirá las constancias de registro de candidaturas respectivas.

...

...

Artículo 158. Durante el periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes, podrán sustituir libremente las fórmulas postuladas o a quienes ocupen posiciones de propietario o suplente en las mismas. Después que venza el término inherente, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En todos los casos las sustituciones deberán realizarse observando el principio de paridad de género.

...

...

Artículo 160. Durante los procesos electorales de carácter extraordinario, una vez publicada la resolución del Consejo General sobre el registro de candidatos y a más tardar diez días antes de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y rurales sin distinción.

Artículo 161. El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, en el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se efectuará en términos de lo dispuesto en los artículos 253 y el inciso b) del punto 1 del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tratándose de elecciones extraordinarias, se efectuará ante el Consejo General, ya sea de forma presencial o mediante el sistema electrónico que el Instituto implemente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. ...

a) a i) ...

II. a V. ...

Artículo 169. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, y los candidatos registrados, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal, el acatamiento de las disposiciones que emitan las autoridades de salud en materia de afluencia de personas y distanciamiento social para el cuidado de la salud de las personas, así como el respeto a los derechos de terceros.

...

Artículo 171. La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como las candidatas y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas y candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.

Asimismo, en la referida propaganda se abstendrán de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres, en razón de género, o de personas de cualquier otro sector de la población que se encuentre en situación de vulnerabilidad física, social o cultural.

Artículo 175. Los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, así como las candidatas y los candidatos utilizarán materiales biodegradables, reutilizables o reciclables en la elaboración de su propaganda electoral.

...

Artículo 190. En cada sección electoral se instalarán las casillas que apruebe en definitiva el Consejo General para recibir la votación el día de la jornada electoral extraordinaria, con un máximo de setecientos cincuenta electores por casilla.

...

Artículo 191. El Consejo General, tomando en cuenta los criterios y modelos que emita el INE, aprobará el diseño de boleta electoral que se utilizará para cada elección.

Las boletas para la elección de Gobernador, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, contendrán:

I. El emblema del Instituto;

II. Nombre de la entidad, número de distrito electoral uninominal, nombre del municipio, y en su caso, el de la comunidad, si se trata de la elección de presidencia de comunidad;

III. Cargo para el que se postulan las candidatas y candidatos;

IV. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos, nacionales o locales, que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; de las candidaturas comunes y de las candidatas o candidatos independientes. El orden se corresponderá de acuerdo a la antigüedad de su

registro, yendo en primer término los partidos políticos nacionales, después los locales, y finalmente las candidaturas independientes;

V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de las candidatas o candidatos, y su sobrenombre, cuando así se solicite;

VI. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado con número progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral local y elección que corresponda;

VII. En el caso de la elección a la gubernatura, la boleta contendrá un solo recuadro por cada partido político, candidatura común y candidaturas independientes, con el nombre de la candidata o candidato;

VIII. En el caso de la elección de diputaciones locales, se utilizará boleta única. En el anverso, habrá un solo espacio por cada partido político o candidatura independiente, con la fórmula de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. En el reverso, se insertarán las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de cada partido político;

IX. En el caso de la elección de integrantes de ayuntamientos, en el anverso, habrá un solo espacio por cada partido político, candidatura común o candidatura independiente, con el nombre de las y/o los candidatos, propietario y suplente, a la presidencia municipal. En el reverso, se insertarán las planillas completas de todas las candidaturas;

X. En el caso de la elección de presidencias de comunidad, la boleta contendrá un solo recuadro por cada partido político, candidatura común y candidaturas independientes, con los nombres de la fórmula de candidatos;

XI. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;

XII. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y

XIII. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

ARTÍCULO 191 Bis. El Consejo General, atendiendo a su facultad reglamentaria, emitirá las reglas necesarias para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral. Al respecto, podrá acordar el uso de sellos y etiquetas adheribles de seguridad y garantía, que contengan el emblema del instituto, la actividad en que se utilizarán y el número de folio, el cual deberá asentarse en el

acta correspondiente a cada actividad en que se utilice, tomando de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas necesarias en las siguientes actividades:

I. En el diseño y aprobación de las boletas electorales.

II. En la impresión de la documentación electoral.

III. En la salida, traslado y entrega de la documentación electoral de la empresa o institución proveedora al Consejo General.

IV. Durante la recepción, resguardo, conteo, sellado y agrupación de la documentación electoral en la sede del Consejo General.

V. En la salida, traslado y entrega de la documentación electoral, del Consejo General a los Consejos Municipales.

VI. En la recepción y resguardo, de la documentación electoral en la sede de los Consejo Municipales.

VII. En La distribución y entrega del material y documentación electoral de los Consejos Municipales a los Presidentes de la Mesas Directivas de casilla.

VIII. Durante la permanencia de la documentación electoral en los domicilios de los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, hasta el inicio de la jornada electoral.

IX. En la extracción de las boletas electorales al momento de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla.

X. En la integración de los expedientes electorales y el sellado de los paquetes electorales en las mesas directivas de casilla;

XI. En el traslado de los paquetes electorales desde la casilla hasta los Consejos Distritales y Municipales.

XII. En la recepción y entrega de los paquetes electorales en los Consejos Distritales y Municipales

XIII. Durante el resguardo de la paquetería electoral, luego de su remisión por parte de las mesas directivas de casilla, hasta el inicio del cómputo en Consejos.

XIV. Al sellado de paquetes electorales y su resguardo al concluir el cómputo respectivo.

El retiro de los sellos y/o etiquetas a que se refiere el presente artículo, deberá justificarse en el acta circunstanciada relativa.

El Instituto privilegiará el uso de dispositivos electrónicos de videograbación que realice el personal de las mesas directivas de casilla así como de los consejos

distritales, municipales y del propio Consejo General, que permitan la grabación y monitoreo de las actividades que se consideren necesarias para garantizar y robustecer la certeza de las diligencias que se desarrollen.

Artículo 197. Durante el día de la elección, tratándose de elecciones extraordinarias locales, se levantarán el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 198. El día de la elección, a las siete horas con treinta minutos, el Presidente, el Secretario y los escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que concurran.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las siete horas con treinta minutos.

Artículo 200. En el acta de la jornada electoral extraordinaria y en el apartado correspondiente a la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, se hará constar:

I. ...

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de Casilla;

III. ...

IV. a VI. ...

Artículo 204. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral extraordinaria, en el apartado correspondiente a la instalación, se dará inicio a la votación.

Artículo 217. ...

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral extraordinaria, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes.

Artículo 222. ...

I. La Secretaria o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II. Quien presida la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

III. Las y/o los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna; y

IV. Las y/o los escrutadores, bajo la supervisión de quien presida la Mesa Directiva de Casilla, clasificarán las boletas para determinar:

a) a c)...

La Secretaria o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones e incisos anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, el voto respectivo se asignará al partido de más alta votación.

...

Artículo 223. ...

I. Se contará como voto válido cuando la electora o el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político, el emblema de una candidatura común, el emblema de una planilla de candidatura independiente o el nombre o nombres de la fórmula de una candidatura independiente;

II. a IV. ...

Artículo 247. ...

I. Al Consejo General, la de la Gubernatura del Estado, la de diputaciones locales de representación proporcional y la de regidurías;

II. A los Consejos Distritales, la de diputaciones locales de mayoría relativa; y

III. A los Consejos Municipales, las de titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y titulares de las presidencias de Comunidad.

Artículo 253. ...
...
...

Los partidos políticos, en modalidad individual, en coalición o en candidatura común, no podrán postular más de cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional. Pero, si el total de postulaciones resultara impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros. En el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva o a algún cargo de elección popular; estos deberán separarse de las mismas, cuando menos treinta días antes del día de su elección.

Artículo 254. Los partidos políticos, individualmente, en coalición o en candidatura común, podrán postular y registrar una fórmula de candidatura a una diputación local de mayoría relativa por cada uno de los distritos electorales uninominales.

Artículo 255. En la postulación de candidaturas a diputaciones locales, para su registro, los partidos políticos, individualmente, en coalición o en candidatura común, deberán equilibrar las proporciones por género, conforme a esta Ley y a lo que se disponga en los lineamientos que, en su caso, emita el Consejo General del Instituto.

En ningún caso, en la integración de una Legislatura, un partido político podrá tener más de quince diputaciones locales, por ambos principios electivos, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 257. La elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará por medio de listas de fórmulas de candidaturas, una por cada partido político individualmente considerado, en la única circunscripción plurinominal.

Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de fórmulas de candidaturas, cada partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en por lo menos diez distritos electorales uninominales, ya sea individualmente, en coalición, en candidaturas común o de forma combinada entre dos o las tres modalidades mencionadas.

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos se integrarán con las cantidades de regidurías siguientes:

I. Siete regidurías en los municipios con por lo menos treinta mil habitantes;

II. Seis regidurías en los municipios con un mínimo de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y

III. Cinco regidurías en los municipios con menos de diez mil habitantes.

Artículo 272. La elección de titulares de las presidencias de Comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizará cada tres años, en la misma jornada electoral que la de integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones a la Gubernatura, a diputaciones locales, a integrantes de ayuntamientos y a titulares de las presidencias de Comunidad, si éstas últimas se realizaran por sufragio universal, libre, directo y secreto, en los plazos que establece esta Ley.

Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones, será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además, en el caso de los resultados de la elección a la Gubernatura del Estado, se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.

Artículo 299. Para la candidatura a la Gubernatura del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente a 6% de la lista nominal de electores del Distrito Electoral Local de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla fórmulas de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente a 8% de la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanía equivalente a 12% de la lista nominal correspondiente a la Comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, la firma y la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía, vigente, de cada ciudadana o ciudadano que manifieste el apoyo, para lograr el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo de la ciudadanía, las y los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo de esa naturaleza obtenido.

Dentro de los diez días naturales siguientes al plazo fijado en el párrafo anterior, el Instituto procederá a verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda, según la elección de que se trate, y dentro de los tres días naturales posteriores al término de diez días aludido, el Consejo General del Instituto acordará lo que corresponda con relación al cumplimiento o no del mencionado porcentaje; los acuerdos que sobre este aspecto se dicten serán publicados en la página de internet del Instituto. A las y los aspirantes que cumplan con dicho requisito se les entregará la constancia correspondiente.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. Las ciudadanas o los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores;

II. Se advierta duplicidad de manifestaciones a favor de la misma persona aspirante;

III. El nombre de la ciudadana o del ciudadano se haya asentado incompleto o de forma errónea, de modo que no permita tener certeza de su identidad;

IV. Que se trate de ciudadanas o ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y

V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de una o un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para la primera persona aspirante que la presente.

Artículo 300. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán abstenerse de realizar actos anticipados de campaña por cualquier medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro a esa pretendida candidatura.

Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la pretendida candidatura independiente o, en su caso, con la pérdida de dicho registro.

Artículo 310. Las personas aspirantes a ser candidatas o candidatos independientes a algún cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito o a través del sistema electrónico que el Instituto implemente para ello;

II. La solicitud de registro deberá contener:

a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la o el solicitante;

b). Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;

c). Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

d). Ocupación de la o el solicitante;

e). Clave de la credencial para votar de la o el solicitante;

f). Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante;

g). a h). ...

III. ...

a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente;

b). ...

c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral;

d). a f). ...

g). ...

1) a 3) ...

h). ...

Artículo 313. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Las personas que hayan participado como aspirantes a alguna candidatura independiente no podrán ser postuladas a una candidatura por un partido político, individualmente, en coalición o en candidatura común, en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán registrarse como candidatas o candidatos independientes quienes hayan participado en un proceso interno de selección de candidaturas de algún partido político, en lo individual o asociado, en el mismo proceso electoral.

Artículo 314. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los respectivos plazos para el registro de candidaturas independientes, el Consejo General del Instituto, deberá celebrar sesión en la que determinará la aprobación o negativa del registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 316. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán sustituirse en alguna etapa del proceso electoral.

Artículo 321. Las candidatas y los candidatos independientes, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. Las candidatas y los candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales del Instituto;

II. Los candidatos independientes a diputaciones, ante el Consejo Distrital de que se trate; y

III. Las candidatas y los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos y a titulares de las presidencias de Comunidad, ante el Consejo Municipal que corresponda al Municipio por la cual se pretenda postular.

La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, se realizará por escrito o a través del sistema electrónico que aquel implemente, dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación del registro de la candidatura independiente.

...

Artículo 340. Las candidaturas independientes figurarán en la misma boleta electoral, por cada tipo de elección, que se utilice para las candidaturas de los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común.

Se utilizará un recuadro para cada candidatura independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, de acuerdo al tipo de elección, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta electoral a las candidaturas de los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común.

Los recuadros de candidaturas independientes serán colocados después de los destinados a los partidos políticos; y, si fueran varias candidaturas independientes, serán colocados siguiendo en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente, en forma horizontal, de izquierda a derecha.

Artículo 341. En el recuadro respectivo de la boleta electoral, de acuerdo con la elección de que se trate, se asentará el nombre completo de la candidata o del candidato independiente, propietaria o propietario y suplente, en su caso. Tratándose de planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos, se colocarán los nombres completos de todas las personas candidatas que las integren, propietarias y suplentes.

En la boleta electoral no se incluirán las fotografías, ni las siluetas de las candidatas ni de los candidatos.

Cada recuadro destinado a las opciones electorales en dicha boleta contendrá, como corresponda, exclusivamente lo siguiente:

I. El emblema del partido político o de la candidatura común de que se trate;

II. El nombre o los nombres de la candidata o del candidato independiente, o de las candidatas o de los candidatos independientes, y el emblema de la candidatura independiente, ya sea unipersonal, por fórmula o por planilla, de acuerdo al tipo de elección; y

Artículo 345 Bis. Es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales de esta Ley, derivadas de prácticas y/o conductas que produzcan violencia política por razones de género, preferencias sexuales o religiosas; origen étnico o particularidades lingüísticas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, cualquier persona, sea física o moral, de derecho público o privado, individualmente o de manera asociada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman:** la fracción III del artículo 6; las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 52; la denominación del Título Tercero "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO", del Libro Segundo; el párrafo primero del artículo 90, y el artículo 117; y **se adicionan:** un párrafo segundo al artículo 12, y un párrafo segundo a la fracción V del artículo 52; todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a II. ...

III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, y

IV. ...

Artículo 12. ...

Los procedimientos de los medios de defensa a que se refiere el artículo 6 de esta Ley podrán tramitarse en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitirán los lineamientos que regulen esa forma de tramitación, con relación a los medios de impugnación que les compete conocer y resolver.

...

Artículo 52. ...

I. Abierta la sesión pública por el quien presida el Tribunal Electoral, se verificará el quórum legal;

II. El titular de la Magistratura ponente expondrá las consideraciones y preceptos jurídicos en que funde y motive su resolución, así como los puntos resolutivos que se proponen;

III. a IV. ...

V. Si el proyecto que se presente fuera votado en contra, se designará, a propuesta de quien presida el Tribunal, a otra Magistratura para que, dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, elabore un nuevo proyecto, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y lo someta al pleno del Tribunal Electoral.

Sin embargo, si la razón de haberse votado en contra el proyecto consistiera en que se considere que hicieran falta elementos para emitir un pronunciamiento de fondo, la Magistratura que reciba el asunto para replantear el proyecto de resolución, previamente a esto, ordenará practicar los requerimientos o las diligencias necesarios y pertinentes para mejor proveer, para lo cual dispondrá del tiempo adecuado, sin perjuicio de que el medio de impugnación se resuelva oportunamente;

VI. Las personas titulares de las Magistraturas podrán presentar votos particulares o concurrentes, debidamente razonados, los cuales contendrán los razonamientos expuestos en la sesión pública, y se agregarán a la resolución inherente;

VII. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las personas titulares de las magistraturas directamente o a través de una de sus secretarias o uno de sus secretarios de estudio y cuenta; la Secretaria o el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral, levantará el acta circunstanciada correspondiente, y

VIII. ...

TÍTULO TERCERO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano directamente y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada o de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

...

Artículo 117. La persona titular de la Magistratura ponente podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que, en auxilio de las labores del Tribunal Electoral, se sirva diligenciarlo.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman:** las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 52 y el párrafo primero el artículo 137, ambos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I. a XIX. ...

XX. Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección así con en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y candidaturas a presidencias de comunidad;

XXI. Registrar candidaturas a cargos de elección popular en los procesos ordinarios y extraordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia;

XXII. Informar al Instituto de los frentes, las coaliciones y las fusiones que formen con otros partidos, así como de la suscripción de convenios de candidatura común que celebren;

XXIII. a XXVIII. ...

Artículo 137. Los partidos políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común, mismo que deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto, para su aprobación, hasta quince días antes del inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. El convenio deberá contener:

I. a VIII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto de preservar el derecho a la salud de las personas, ante la prevalencia durante el desarrollo del proceso electoral del año 2021, del riesgo sanitario causado por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) o algún otro de carácter endémico, y en atención a lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, 51 fracciones VIII, XV y XLII, 102 fracciones I y II y 105 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá expedir los lineamientos necesarios para reglamentar la realización de actos de campaña basados en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, siendo de manera enunciativa mas no limitativa, los foros, conferencias, paneles y debates, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular. Estos lineamientos deberán aprobarse y publicarse antes del inicio de la etapa de precampaña.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA

C. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIP. SECRETARIA

C. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO